**RESEÑAS DE LA PRIMERA SALA**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1958/2020**

Discriminación en las ofertas de empleo donde se manifiestan determinadas preferencias y las medidas de reparación ante estos actos.

**Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**.

Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

|  |
| --- |
| **Resumen:**Una asociación civil demandó a dos empresas. La primera era una compañía que publicó en internet una convocatoria de trabajo para los puestos de Ingeniero Agrónomo y Técnico Agrícola, ambos entre 25 a 45 años. La segunda fue la empresa dueña de la plataforma en donde fue publicada la convocatoria de trabajo. La asociación civil consideró que la oferta de trabajo exigía un rango de edad injustificado. Por tal motivo, interpuso un amparo que es objeto de estudio en este asunto, a fin de determinar si el requisito de edad de la convocatoria de trabajo establece una distinción que afecta el derecho a la igualdad y no discriminación. |

**Antecedentes del caso:**

En febrero de dos mil diecisiete, una asociación civil demandó en la vía ordinaria civil a una empresa agrícola que publicó una convocatoria de trabajo en una plataforma laboral. Esta convocatoria establecía que los postulantes debían tener entre 25 y 45 años para poder aplicar a los puestos que ofertaba. La asociación civil consideró que este requisito era discriminatorio así que demandó tanto a la empresa agrícola como a la compañía dueña de la página web en dónde se publicó la oferta laboral.

En primera instancia, el Juez absolvió a las demandadas. Por lo que la asociación civil apeló. En la sentencia de segunda instancia, la Sala Civil condenó a las demandadas a pagar distintas prestaciones que reclamó la asociación civil. Sin embargo, ésta recurrió al amparo y le solicitó a la Suprema Corte que interpretara el derecho a la igualdad y no discriminación y determinara si las dos empresas demandadas estaban transgrediendo este derecho.

**Resolución de la Primera Sala:**

La Primera Sala determinó que las empresas no pueden establecer preferencias injustificadas y no razonables en sus ofertas laborales pues esto conllevaría un acto discriminatorio.

La sentencia que resuelve el amparo sostiene que los jueces deben atender a tres factores para medir la incidencia de no discriminación en el ámbito privado cuando se confronta con el principio de la autonomía de la voluntad de las partes. Estos son: i) la relación de disparidad entre las partes; ii) el patrón de conducta generalizado, y, iii) la afectación al núcleo esencial de la dignidad de las personas.

La Suprema Corte estableció que la distinción por edad parte de prejuicios homogéneos y no puede utilizarse para argumentar la falta de experiencia o deficiencia de la capacidad física. Esto con la salvedad de lo que resulte del proceso de reclutamiento.

Respecto a las medidas de reparación que proceden en los casos en los que las ofertas de trabajo se basen en supuestos discriminatorios, debe buscarse restaurar la situación al estado anterior a los actos discriminatorios o reparar el daño. Sin embargo, si no se ha llegado a producir un daño efectivo, no existe la obligación de indemnizar.

En el caso, la Primera Sala retomó que el artículo 1o de la Constitución Federal prohíbe la discriminación. Al respecto, precisó que, en el ámbito laboral, la discriminación puede tomar la forma de sesgos injustificados que derivan de prejuicios sobre que ciertas características hacen a las personas poco aptas para un determinado trabajo. Si esta diferencia de trato no se encuentra justificada en la naturaleza de la activad profesional concreta, es decir, que no sea un requisito profesional necesario, es evidente que se incurre en un supuesto de discriminación laboral.

De esta manera, la Primera Sala de la Suprema Corte concluyó que hacer una distinción o preferencia por determinado rango de edad sin una causal justificada sí actualiza la violación al derecho de igualdad y no discriminación, porque la distinción de 25 a 45 años de edad no respondía a un parámetro de razonabilidad en el caso concreto.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 11 de agosto de 2021, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

|  |
| --- |
| Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |